

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00417-00

Revisada la demanda introductoria del litigio, se encuentra que a través de la misma, se pretende la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del predio urbano identificado con F.M.I 50C-112528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, individualizado por los linderos generales y especiales determinados en la demanda.

Se aportó al proceso certificado de libertad y tradición del referido inmueble (PDF 35), en cuya anotación No. 6 figura haber sido adquirido, mediante escritura pública No. 7326 de 19 de diciembre de 1973 de la Notaría 9 de esta ciudad, por parte del SERVICIO DE SALUD DE BOGOTÁ D.E., sin que, sea pertinente indicar de una vez, aparezca que, con posterioridad, haya transferido dicho dominio.

Ahora, de conformidad al Acuerdo 14 de 1971, el SERVICIO DE SALUD DE BOGOTÁ D.E. *“operará como un Fondo, con personería jurídica (...) tendrá como función esencial la ejecución coordinada o integrada de acciones de fomento, protección y recuperación de la salud dentro de las normas del Ministerio de Salud Pública y del Distrito Especial de Bogotá...”*, y, dentro de las reglas a las que estará sujeto, se tiene que su representante legal *“será el Secretario de Salud Pública de Bogotá, Distrito Especial”*, y que se tratará de *“un establecimiento público de carácter distrital”*.

En consonancia con ello, se tiene que, conforme a la Ley 10 de 1990 *“p]or la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”*, particularmente, conforme al párrafo único de su artículo 4°

La obligatoriedad de las normas de que trata este artículo, se entiende, sin perjuicio de las normas legalmente aplicables sobre dichas materias, y no implica modificación alguna de la naturaleza y régimen jurídico de las correspondientes entidades.

En consecuencia, las entidades descentralizadas de cualquier grado, creadas o que se creen para la prestación de servicios de salud, pertenecerán al nivel administrativo nacional o de la entidad territorial, correspondiente, conforme al acto de creación. Así mismo, las fundaciones o instituciones de utilidad común, las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro y, en general, las personas privadas naturales o jurídicas que presten servicios de salud, seguirán rigiéndose plenamente por las normas propias que les son aplicables.

En este orden de ideas, no cabe duda que, en definitiva, se trata de una entidad del orden público, propietaria del inmueble materia de usucapión, y que, en contraste, la posesión que se alega por la parte actora, de aproximadamente 33 años, se entiende, al momento de presentarse la demanda, mal podría predicarse con anterioridad a la inscripción de dicha transferencia de dominio en favor de una entidad estatal.

Al tenor de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, “[l]a declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”, lo que significa que en ningún caso es procedente proferir sentencia que declare la pertenencia sobre los bienes que determina la norma.

Se insiste que la transferencia del dominio a favor del Distrito Capital, que consta en la referida anotación No. 06, implica que hoy por hoy el inmueble es de una entidad de derecho público, sin que sea este proceso el escenario para controvertir la legalidad de la inscripción y del título de transferencia, pues por la clase de proceso, deberá esta juzgadora someterse a las pruebas arrojadas al proceso, las cuales, en el estadio procesal en que nos encontramos, acreditan sin dubitación que el inmueble en litigio no es susceptible de adquirirse por vía de pertenencia. Debe aclararse que al tenor de lo dispuesto por el inciso 2º artículo 591 del Código General del Proceso “[e]l registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes”.

En tratándose de situaciones como la que ahora se estudia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“Es claro, entonces, que tanto los bienes de uso público como los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, y por ello son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos. Por tal razón, la Constitución y la ley consagran la prohibición expresa de declarar su pertenencia. No obstante, hay situaciones en que no es viable aplicar la restricción de la usucapión respecto de los

bienes fiscales, por cuanto ello entrañaría desconocer un derecho legítimamente adquirido, a saber: (...)

b) Si el cumplimiento del requisito temporal para usucapir se cumplió dentro de la vigencia del citado numeral 4º del artículo 41 (sic), después 407 (hoy CGP, núm. 4º, art. 375) pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa. Esta segunda excepción busca respetar los principios de la buena fe y la confianza legítima, pues, para que una situación jurídica o material abordada de cierta forma en el pasado, genere razonables expectativas, debe existir una causa constitucionalmente aceptable que autorice su variación. Igualmente, se previene la comisión de eventuales actos fraudulentos con la transferencia de bienes de particulares a entidades de derecho público, destinados a desposeer a quien para el momento de la negociación había consolidado su derecho de dominio, faltándole tan sólo su declaratoria judicial. Al respecto, y con relación a estos (sic) dos subreglas, la doctrina de esta Sala, en el fallo, CSJ. SC del 31 julio de 2002, exp. 5812, las intuyó, reiterándolas en el de 6 de octubre de 2009, exp. 2003-00205-02, donde expuso, como venero de las mismas: “(...) en ambos casos se protege el 'derecho adquirido' por el particular, según lo proclamado por el artículo 58 de la Constitución Política, que en ejercicio y amparo de las facultades que le daba el sistema legal imperante le permitió poseer un bien con vocación de adquirir su dominio por el transcurso del tiempo y con el lleno de los restantes requisitos previstos por el legislador (...)”¹

Como se señaló, no logra observarse que, el caso que ahora se analiza, se encuadre en el presupuesto de hecho establecido por la jurisprudencia, a tono del principio de buena fe y de confianza legítima que pudiere existir en cabeza de los accionantes, en la medida que hubieren ejercido esos actos con anterioridad a la transferencia del dominio, cuando aquí emerge lo contrario.

Por tanto, no resulta admisible dictar sentencia de pertenencia por expresa prohibición de los incisos 1º y 2º, del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, caso en el cual, al mutar el dominio a favor de una entidad de derecho público, se impone la terminación del proceso, en aplicación del inciso 2º del mencionado precepto como en efecto se hará en la parte resolutive de la sentencia. No se impondrá condena en costas del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada dentro del presente asunto.

TERCERO: Sin costas.

¹ SC3934-2020, 19, oct. 2020.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.S.